



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

003

EXP. N.º 06199-2008-PA/TC
CAJAMARCA
MARTHA CARMELA ANDRADE LEÓN

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de setiembre de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Martha Carmela Andrade León contra la resolución de la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, de fojas 163, su fecha 1 de octubre de 2008, que declaró infundada la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 15 de enero de 2008, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Universidad Particular Antonio Guillermo Urrelo solicitando que se declare la nulidad de la Resolución N.º 118-2007-DIRECTORIO-UPAGU, del 14 de noviembre de 2007, mediante la que se modifican los artículos 66º, 67º, 68º y 69º del Reglamento de Estudios y Evaluación del Estudiante; de la Resolución N.º 290-2007-FDCCPP, del 15 de noviembre de 2007, emitida por el Decano de la Facultad de Derecho, que resuelve sancionarla con la medida de suspensión en la realización de actividades académicas y/o administrativas durante todo el año 2008 y dispone que devuelva la suma de S/. 1,450.00 a don Pelayo Sánchez Minchán en un plazo no mayor de quince días; y su confirmatoria, la Resolución N.º 131-2007-DIRECTORIO-UPAGU, del 13 de diciembre de 2007, que declara improcedente su recurso de apelación. Invoca la violación de sus derechos a la igualdad, a la debida motivación, a la educación y al debido proceso.
2. Que sustenta su pretensión en que la sanción impugnada fue impuesta por un órgano incompetente, toda vez que el titular de la potestad sancionadora, de acuerdo a las normas vigentes al momento de realizarse el acto materia de sanción, esto es, antes de la emisión de la Resolución N.º 118-2007-DIRECTORIO UPAGU, era el Tribunal de Honor de Alumnos. Por tanto –a su juicio– la modificación de la competencia de las autoridades que ejercen la potestad sancionadora impuesta por la precitada resolución fue aplicada retroactivamente en el procedimiento sancionador que se le inició, lesionando con ello los derechos invocados.
3. Que por su parte, la Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo contesta la demanda manifestando que la demandante ejerció sus derechos de defensa y a la pluralidad de instancias en el procedimiento sancionador que se le instauró,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2
003

habiendo sido sancionada por falta grave tras comprobarse que desnaturalizó la esencia del Consultorio Jurídico Gratuito de la Universidad al cobrar la suma de S/. 1,450.00.

4. Que el Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Cajamarca, con fecha 10 de junio de 2008, declaró infundada la demanda tras considerar que no se han vulnerado los derechos invocados, toda vez que la Universidad emplazada ha aplicado el principio *tempus regit actum* de las normas procesales, por lo que los alegatos de la recurrente acerca de la aplicación retroactiva de las normas modificatorias del reglamento de estudios carecen de sustento.
5. Que la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca confirmó la apelada por considerar que la Universidad emplazada garantizó a plenitud el derecho contradictorio de la actora, respetándose la unidad del procedimiento administrativo.
6. Que en la medida en que la cuestionada sanción de suspensión en la realización de actividades académicas y/o administrativas fue impuesta por todo el año 2008, según se aprecia de la Resolución N.º 290-2007-FDCCPP-UPAGU, del 15 de septiembre de 2007 (fojas 5), y que el objeto de la demanda es dejar sin efecto dicha sanción, queda claro que, a la fecha de vista ante este Tribunal, esto es, al 19 de enero de 2009, la misma ya ha sido cumplida.
7. Que en consecuencia, en las actuales circunstancias carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia por haber operado la sustracción de la materia, siendo aplicable, *a contrariu sensu*, el artículo 1º del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda al haberse producido la sustracción de la materia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico

**FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**